



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO</b>	05001-31-05-007-2022-00346-00
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA DE TUTELA No. 136 de 2022
<b>ACCIONANTE</b>	LILIANA MARCELA PALACIO COLORADO C.C. N°. 43.112.405 -Agente oficiosa-
<b>AFECTADO</b>	ABRAHAM ANTONIO PALACIO SALAZAR C.C. N°. 8.268.435
<b>ACCIONADA</b>	-NUEVA EPS SA
<b>VINCULADAS</b>	-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES- -SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD- SUPERSALUD-
<b>DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS</b>	SALUD, EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA, LA DIGNIDAD HUMANA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, LA IGUALDAD, DERECHOS DE LOS ADULTOS
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE AMPARO

La señora la señora LILIANA MARCELA PALACIO COLORADO, quien actúa como agente oficiosa de su padre ABRAHAM ANTONIO PALACIO SALAZAR, identificado con CC N° 8.268.435, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos constitucionales de: salud, en conexidad con el derecho a la integridad física, la dignidad humana, a la seguridad social, la igualdad, derechos de los adultos; que considera vulnerados por la NUEVA EPS S.A., y donde manera oficiosa, se precisó vincular a: la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD- SUPERSALUD-, en cabeza de sus directores generales y/o representantes legales, y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

#### HECHOS

Manifiesta la parte actora que su padre tiene 75 años de edad y se encuentra afiliado al régimen contributivo en salud a la Nueva EPS S.A., y de conformidad a la historia clínica adjunta, presenta el siguiente diagnóstico: "COLITIS ULCERATIVA SIN OTRA ESPECIFICACIÓN". En razón a lo anterior, en valoración del 14 de enero de 2022, los médicos especialistas en gastroenterología y endoscopia digestiva, le prescribieron: "VEDOLIZUMAB 300 MG/1U POLVOS PARA RECONSTITUR"; mismas que solicita se gestionen administrativamente, de manera urgente de parte de la Nueva EPS S.A, pues replica que pese a que le informaron ya la autorización

había sido liberada, a la fecha no se ha hecho efectiva, por supuestos problemas en la fórmula Mipres, lo que incluso le ha llevado a formular una queja ante la Superintendencia de Salud, sin encontrar solución de fondo a su problema. y solicita su entrega, como medida provisional.

## PETICIÓN

Consecuencialmente, la agente oficiosa señora: LILIANA MARCELA PALACIO COLORADO, solicita, se le tutelen en favor de su padre: ABRAHAM ANTONIO PALACIO SALAZAR, identificado con CC N° 8.268.435, los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la NUEVA EPS S.A., se AUTORICE Y EFECTIVAMENTE se le suministre el medicamento: "VEDOLIZUMAB 300 MG/1U POLVOS PARA RECONSTITUR", de acuerdo a lo ordenado por los médicos tratantes en las fórmulas adjuntas (tiempos, cantidades y características) y en IPS o farmacia que cuente con existencias o disponibilidad para el suministro inmediato. En el mismo sentido, y teniendo en cuenta que se presentan otros problemas en la atención del paciente, solicita se ordene a la EPS accionada, el tratamiento integral, para la patología: "COLITIS ULCERATIVA SIN OTRA ESPECIFICACIÓN".

## ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 2 de septiembre de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada y vinculadas oficiosamente, a quien, además, se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

Así mismo, se negó la medida provisional, al no cumplir con los parámetros exigidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

## POSICIÓN DE LA ENTIDADES

**-NUEVA EPS S.A.** A través de respuesta allegada el 6 de septiembre hogaño, informa inicialmente que el servicio solicitado "VEDOLIZUMAB 300MG (POLVO PARA SOLUCION INYECTABLE)", es clasificado como un medicamento, NO PBS, razón por la cual debe ser radicado y sometido al procedimiento establecido para su aprobación ante el aplicativo MIPRES, a cargo de los médicos tratantes. Luego informa que la EPS no es la entidad obligada a asumir dicha carga operativa, ya que es una obligación asignada a los médicos tratantes en precio. Por otro lado, se debe informar que el insumo, servicio, medicamento, dispositivo médico solicitado: "no hace parte del Plan de Beneficios en Salud establecido mediante la Resolución 2292 de 2021, por la cual se actualizan y establecen los Servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC".

Refiere a su vez que el Ministerio de salud, ha dispuesto la página web denominada Pos Populi (https://pospopuli.minsalud.gov.co/PospopuliWeb/paginas/home.aspx#search1) la cual fue creada, para facilitar la búsqueda de tecnologías NO PBS, en la cual se visualiza a lo siguiente:



Al respecto, aclara la entidad que la prestación de servicios, medicamento e insumos NO POS o no PBS, no hacen parte de los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) (resolución 2292 del 2021), por lo tanto, deben realizarse a través de la plataforma MIPRES a cargo el profesional de la salud tratante que, una vez culminado este trámite, se genera la autorización de acuerdo con la pertinencia del servicio. Se debe mencionar que este procedimiento, se encuentra definido en la Resolución 1885 del 2018, por la cual se establece el procedimiento de acceso, reporte de prescripción, garantía del suministro, verificación, control, pago y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y se dictan otras disposiciones.

Se debe indicar entonces que la prescripción de insumos, servicios, medicamentos, dispositivos médicos NO PBS, a partir del 1 de abril de 2017, se debe efectuar a través del aplicativo web llamado "MIPRES", aplicativo mediante el cual los profesionales de la salud gozan de plena autonomía para prescribir los medicamentos, insumos y servicios que consideren necesarios para preservar y mejorar la salud de los pacientes. Después de explicar el procedimiento y su objetivo la decisión de autorizar o negar el suministro de estos servicios, medicamentos y/o insumos excluidos del PBS, radicados por medio del MIPRES, se encuentra directamente a cargo de la junta de profesionales adscrita a la IPS prescriptora, o en su defecto en el Ministerio de Salud.

Por lo tanto, conforme las consideraciones expuestas, no es procedente para NUEVA EPS garantizar la prestación de del servicio médico pretendido por la parte accionante, ya que hacerlo iría en detrimento de los limitados recursos del sistema de seguridad social en salud, considerando que el Legislador estableció disposiciones claras para su autorización y prestación.

Debe tenerse en cuenta que LA NUEVA EPS S.A. siempre ha actuado conforme a la normativa vigente que rige para la autorización de medicamentos y procedimientos, y debe entenderse que por fuera de los términos de la ley no puede aprobarse ningún servicio NO PBS, máxime cuando no se cumplen los requisitos que la misma ley exige para su autorización y garantía, lo cual, se reitera, no obedece a capricho o desdén administrativo, sino que, por el contrario, se trata de criterios de ley establecidos por el Ministerio de Salud. Luego de indicar cómo los recursos del sistema de seguridad social en salud son limitados, refiere el tema de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación -upc- ni con el presupuesto máximo para las eps, destacando que las EPS tendrán unos recursos no PBS que no pueden sobrepasar el presupuesto máximo girado. Luego indica el tema de los servicios y tecnologías en salud financiados con cargo al presupuesto máximo.

Después de aludir a la improcedencia del tratamiento integral solicitado, dado que sería una orden a futuro e incierta, reitera, que debe limitarse a la prestación de tecnologías en salud que ordene el médico tratante, entre otras aseveraciones. Así mismo, anota la improcedencia de la acción de tutela dado que no ha violado derecho fundamental alguno a la parte actora.

En atención a lo anterior, solicita la EPS accionada, se declare improcedente la presente acción de tutela, toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de Nueva EPS a los derechos fundamentales del accionante. Se deniegue la acción de tutela respecto al MEDICAMENTO VEDOLIZUMAB 300MG (POLVO

PARA SOLUCION INYECTABLE), ya que no están dentro del plan de beneficios de salud con cargo a la UPC y no deben ser cubiertos con los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con la normatividad legal vigente. Igualmente, se deniegue las peticiones del accionante, en cuanto a la solicitud de integralidad. Y en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo signado para la cobertura de este tipo de servicios.

**LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-**. Mediante respuesta del 6 de septiembre de 2022, refiere la entidad el marco normativo de la misma y luego describe los derechos fundamentales invocados desde el marco normativo, constitucional y jurisprudencial. A continuación, aduce la falta de legitimación en la causa por pasiva. En seguida, enfatiza las funciones en que es función de la EPS, para luego aludir que, dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud, se prevé distintos mecanismos de financiación para el suministro de servicios y tecnologías en salud, como lo son: la UPC-Unidad de Pago por Capitación, presupuestos máximos y servicios y tecnología en salud no financiados con recursos de la UPC y del presupuesto máximo.

Respecto al caso concreto, indica la entidad que es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, pues no está a su cargo tal función, ni tampoco, tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva. Seguidamente, hacer referencia acerca de la extinta facultad de recobro ante el ADRES, y advierte el que se debe abstener el juez de tutela de pronunciarse sobre el reembolso de los gastos que se incurra en cumplimiento de la tutela de la referencia, ya que la normatividad vigente, acabó con dicha facultad y al revivirla vía tutela, generaría un doble desembolso a las EPS por el mismo concepto, ocasionando no solo un desfinanciamiento al sistema de salud sino también un fraude a la ley.

De lo precedente entonces, solicita NEGAR el amparo solicitado por la accionante respecto a la entidad, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia, DESVINCULAR a la Entidad del trámite de la presente acción constitucional. Igualmente, se solicita NEGAR la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.

**LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD -SUPERSALUD-**. Refiere mediante el escrito de réplica remitido a esta dependencia judicial el día 6 de septiembre de 2022, radicado: 0221610001222661, en primer lugar la improcedencia de la acción de tutela en su contra. Luego informa que, con ocasión a lo narrado en el escrito de tutela, deberá tenerse en cuenta que una vez notificados de la presente acción de tutela, se procedió a consulta en la página web de la ADRES, <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>, arrojando el siguiente resultado:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES					
Información de Afiliados en la base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud					
Resultado de la consulta					
Información Básica del Afiliado :					
Columna	Valor				
TIPO DE IDENTIFICACION	CC				
NUMERO DE IDENTIFICACION	8268435				
NOMBRES	ABRAHAM ANTONIO				
APELLIDOS	PALACIO SALAZAR				
FECHA DE NACIMIENTO	1977				
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA				
MUNICIPIO	BELLO				
Datos de afiliación :					
ESTADO	INFORME	AFILIADO	FECHA DE AFILIACION	FECHA DE INACTIVACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	6/08/2008	3/10/2009	COTIZANTE

En ese sentido, advierte que la encargada de prestarle los servicios médicos requeridos al usuario afectado, es la EPS, aclarando la Superintendencia Nacional de Salud, que ésta es la autoridad encargada de ejercer la inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pero esto no quiere decir que despliegue actividades tendientes a prestar el servicio de salud, y resulta claro que las funciones de aseguramiento y prestación del servicio médico están en cabeza de las entidades establecidas para tal fin, dentro del sistema de salud.

Ante lo expuesto, es viable considerar que el derecho solo se viola o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones y la situación materia de amparo judicial, situación que no se ha presentado entre el accionante y La Superintendencia Nacional De Salud, de manera que se evidencia que esta entidad no ha infringido los derechos fundamentales aquí deprecados a la accionante. Por ende, solicita que se le desvincule de la presente acción constitucional dada la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la violación de los derechos invocados, no devienen de una acción u omisión atribuible a ésta. Seguidamente asiente en que son la EPS como aseguradoras y directos responsables contractuales, las que deben garantizar la prestación de servicios de salud a sus usuarios, según lo estipula el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, igualmente, el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007.

Luego de resaltar la importancia de: la prevalencia del criterio médico tratante, la oportunidad en la atención a los usuarios, la imposibilidad de imponer trabas administrativas, el derecho fundamental de salud en la población adulta mayor, del servicio farmacéutico, la atención integral que se le debe a los usuarios, entre otros asuntos. Resalta que, ante lo expuesto, es viable considerar que el derecho solo se viola o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica, entre las conductas de personas e instituciones, y la situación materia de amparo judicial, lo cual no se ha presentado entre el accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, insiste, de manera que se evidencia que esta entidad no ha infringido al accionante los derechos fundamentales aquí deprecados. Finalmente, insiste en la desvinculación de la presente acción constitucional.

## ACERVO PROBATARIO

### ACCIONANTE

- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante ABRAHAM ANTONIO PALACIO SALAZAR –No legible- y su agente oficiosa.
- Historia clínica de ABRAHAM ANTONIO PALACIO SALAZAR, impresa el 14-01-2022.
- Fórmula médica. No de Prescripción: 202201141310:32470638 del 14 de enero de 2022.
- Pre autorización de servicios No POS-79991 0746-211124239
- Autorización liberada pero el medicamento: VEDOLIZUMAB 300MG (POLVO PARA SOLUCION INYECTABLE). Del 27 de enero de 2022. Con la anotación: "no se entrega a la paciente: 8268435 PALACIO SALAZAR ABRAHAM ANTONIO El usuario debe ser dirigido a la EPS dado que el MIPRES 20220114131032470638 no se encuentra direccionado".
- Autorización de servicios N° (POS) 0746-169059482. Solicitada el 24 de enero

de 2022 y autorizada el 27 de enero de 2022. "ENTREGA NUMERO: UNO VALIDA PARA RECLAMAR SERVICIOS DESDE EL 24/01/2022 Y HASTA EL 22/02/2022-".

**-NUEVA EPS S.A.**

Anexos:

-Poder para actuar.

-Copia de certificado de existencia y representación expedido por la cámara de comercio de Medellín para Antioquia para la regional Noroccidente.

**-LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES-**

Anexos:

-Poder y acta de posesión.

**-LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD –SUPERSALUD-**

Anexos:

-Resolución N° 202180200132876 de 2021-Nombramientos.

-Acta de Posesión 133 de 2021.

### PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada la Nueva EPS S.A., ¿vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor ABRAHAM ANTONIO PALACIO SALAZAR, identificado con CC N° 8.268.435, al omitir autorizarle y suministrarle el medicamento: "VEDOLIZUMAB 300 MG/1U POLVOS PARA RECONSTITUR", de acuerdo a lo ordenado por los médicos tratantes en las fórmulas adjuntas (tiempos, cantidades y características) y en IPS o farmacia que cuente con existencias o disponibilidad para el suministro inmediato. En el mismo sentido, y teniendo en cuenta que se presentan otros problemas en la atención del paciente, garantizar el tratamiento integral, para la patología: "COLITIS ULCERATIVA SIN OTRA ESPECIFICACIÓN".?

### PREMISAS NORMATIVAS

**Procedencia de la Acción de Tutela:** El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como "la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso", según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, "para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso" y de conformidad a lo indicado por las

sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora alude que se le prescribió y autorizó la realización de unos exámenes desde el 21 de julio de 2022, a la fecha de la presentación de la acción de tutela la EPS accionada aún no lo ha autorizado ni suministrado el medicamento prescrito por su médico tratante: “VEDOLIZUMAB 300 MG/1U POLVOS PARA RECONSTITUIR”, desde el 14 de enero de 2022.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: “El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable” Indicado en las Sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Exigibilidad que se cumple en tanto se presume una orden médica y la cual está autorizada y que precisa su efectividad a través de esta acción de tutela al considerarse el accionante un sujeto de especial preferencia constitucional y este el medio idóneo para procurarse el suministro de los procedimientos y/o exámenes, prescritos por el médico tratante.

**-Del Derecho a la salud:** Se ha de considerar además el precedente jurisprudencial, decantado por la Corte Constitucional, el cual está condensado en los siguientes temas y aspectos, que guardan relación con los motivos que condujeron a la parte accionante, a interponer la acción de tutela: El derecho fundamental a la salud y los componentes de integralidad, accesibilidad y oportunidad en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Reiteración jurisprudencial- (T468/18). Y es que uno de los principales logros de esta normatividad, fue el recoger en un texto suprallegal una gran parte de los postulados garantistas de la jurisprudencia constitucional. En este orden de ideas, de manera expresa la ley indica que la salud es un derecho fundamental. A la anterior afirmación se arriba, acorde con lo dispuesto por los artículos: 2º; 6º, 8º, entre otros. Así mismo, la Sentencia T-329 de 2018, recogió lo dispuesto en la Observación General, al señalar que la accesibilidad, la aceptabilidad, disponibilidad y calidad - elementos esenciales del derecho a la salud-, son necesarios para alcanzar el más alto nivel de garantía y disfrute del derecho a la salud.

De igual manera, se ha de discurrir en la **importancia del concepto científico del médico tratante**, el cual es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud, según lo indica: Sentencia T-345 de 2013. Además en varias ocasiones, diferentes Salas de Revisión de la Alta Corporación se ha señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana. Esto fue recogido por la Sentencia T-760 de 2008, de la siguiente manera “*toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud, pues lo que realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante*”.

**-De la continuidad en la prestación del servicio de salud:** La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado de manera enfática que: “...el servicio de salud debe

*prestarse de manera continua y sin interrupciones. En virtud del principio de continuidad, las EPS están constitucionalmente obligadas a prestar los servicios de salud requeridos de manera ininterrumpida, sin importar que la relación jurídica con el paciente haya concluido. En efecto, el principio de continuidad busca que los servicios en salud requeridos, que deben suministrarse por un período prolongado de tiempo, no se terminen por razones distintas a las médicas y dejen a los pacientes carentes de protección con las consecuencias que ello conlleva en sus vidas e integridad...” (Véase: Corte Constitucional. Sentencia T-189 de 2010, T-266 de 2014 y T-178 de 2017).*

En igual medida, se ha destacado la atención primordial que demanda: *“las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de los medios de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho...”*. Sentencia T-362 de 2016, (Ver también, al respecto cómo el adulto mayor, ostenta tal calidad, según se plasma a modo de ejemplo en las sentencias: T-296 de 2016, T-252 de 2017, T-066 de 2020).

### **CASO EN CONCRETO**

El señor ABRAHAM ANTONIO PALACIO SALAZAR, a través de agente oficiosa, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales de: salud, en conexidad con el derecho a la integridad física, la dignidad humana, a la seguridad social, la igualdad, derechos de los adultos; que considera vulnerados por la NUEVA EPS SA, y en aras de que se le autorice y suministre el medicamento: *“VEDOLIZUMAB 300 MG/1U POLVOS PARA RECONSTITUR”*, prescrito por el médico tratante y dada las fórmulas adjuntas (tiempos, cantidades y características) y en IPS o farmacia que cuente con existencias o disponibilidad para el suministro inmediato. En el mismo sentido, y teniendo en cuenta que se presentan otros problemas en la atención del paciente, solicita se ordene a la EPS accionada, el tratamiento integral, para la patología: *“COLITIS ULCERATIVA SIN OTRA ESPECIFICACIÓN”*.

De las pruebas arribadas al caso de la referencia, esta Oficina Judicial evidencia que se encuentran acreditados los siguientes hechos: i) que el afectado es una persona de 76 años de edad, acorde con lo reflejado en la historia clínica aportada. Dado que documento de identidad aportado es ilegible. ii) Que padece el diagnóstico: *“COLITIS ULCERATIVA SIN OTRA ESPECIFICACIÓN”*. Y requiere del siguiente medicamento: *“VEDOLIZUMAB 300 MG/1U POLVOS PARA RECONSTITUR”*. iii) que hace parte del régimen contributivo en salud en calidad de cotizante; iv) que se encuentran, formulados y prescritos, los medicamentos señalados desde el 14 de enero de 2022, según fórmula médica. No de Prescripción: 202201141310:32470638 y existe la Pre autorización de servicios No POS-79991 0746-211124239 y Autorización liberada del medicamento: VEDOLIZUMAB 300MG (POLVO PARA SOLUCION INYECTABLE). Del 27 de enero de 2022. Con la anotación: *“no se entrega a la paciente: 8268435 PALACIO SALAZAR ABRAHAM ANTONIO. El usuario debe ser dirigido a la EPS dado que el MIPRES 20220114131032470638 no se encuentra direccionado”*. A su vez se encuentra demostrado que la Autorización de servicios N° (POS) 0746-169059482. Se solicitó desde el 24 de enero de 2022 y se autorizó el 27 de enero de 2022. Y podía ser reclamada desde el 24/01/2022 hasta el 22/02/2022.

En consideración a la reclamación de la parte accionante, la Nueva EPS, manifestó su inconformidad, indicando entre otras circunstancias, que el medicamento prescrito: *“VEDOLIZUMAB 300MG (POLVO PARA SOLUCION*

INYECTABLE)", es clasificado como un medicamento, NO PBS, -según la Resolución 2292 de 2021, por la cual se actualizan y establecen los Servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC-, razón por la cual, debe ser radicado y sometido al procedimiento establecido para su aprobación ante el aplicativo MIPRES, a cargo de los médicos tratantes en precio, por ende, no es la EPS, la entidad obligada a asumir dicha carga operativa. Advirtiendo que solo una vez culminado dicho trámite, el cual se encuentra definido en la Resolución 1885 del 2018, se genera la autorización de acuerdo con la pertinencia del servicio. Además de justificar la falta de autorización y suministro del medicamento demandado, en la falta de gestiones administrativas, como las señaladas, según lo fundamenta en la ley, y a cargo del personal médico adscrito a la IPS correspondiente; insiste en la imposibilidad de suministrar y garantizar la prestación del servicio médico, pues a su sentir, quebrantaría los recursos del sistema de seguridad social en salud, dadas las disposiciones legales, claras para su autorización y prestación. Subrayando también, que las EPS tienen unos recursos no PBS que no pueden sobrepasar el presupuesto máximo girado. Discrepa también en la solicitud del tratamiento integral del actor dada la incertidumbre y la limitación en la prestación de tecnologías en salud, que ordene el médico tratante, entre otras aseveraciones. para hacer la observancia finalmente de la improcedencia de la acción de tutela, puesto que aduce que no ha violentado derecho fundamental alguno a la parte actora.

Por su parte, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD- SUPERSALUD-, insisten en la falta de legitimación por pasiva, dentro de la presente acción constitucional, quienes son enfáticas en argumentar que la responsabilidad de los servicios de salud, en el caso sub lite, recae en las EPS accionada.

Al respecto, comparte esta agencia judicial la opinión de las entidades vinculadas a la presente acción constitucional, pues es innegable que es la EPS accionada, la encargada de garantizar todos los servicios y tecnologías que demande el paciente; de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015. Al indicar: "El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.". Y los artículos 177 y 178 de la Ley 100 de 1993, y máxime si se considera la prohibición jurisprudencial frente a la negación de la prestación de servicios entre el prestador de servicios y la entidad que cumpla la función de gestión de servicios de salud, aunado a las reglas que unificó la Corte Constitucional, pues es evidente una prescripción médica.

Acorde a lo indicado, y atendiendo a la aplicación de los criterios fijados por el Alto Tribunal, en atención a la potestad del fallador, frente al amparo del derecho a la salud, y demás derechos fundamentales del paciente, que demanda su protección, por encima de las barreras administrativas y de cualquiera otra índole, sin importar si están excluidas o no del PBS, hace hincapié esta Oficina que la directamente responsable de autorizar y suministrar el medicamento formulado por el médico tratante, se insiste, es la EPS, quien pese a señalar que su actuar "no obedece a capricho o desdén administrativo, sino que, por el contrario, se trata de criterios de ley establecidos por el Ministerio de Salud" muestra esta funcionaria su oposición a tal opinión, pues no puede utilizar excusas justificadas en un procedimiento plasmado en una resolución, para disuadir su obligación frente a sus usuarios, y desconocer su deberes a cargo, sin considerar lo expresado, por la sala en pleno de la Corte Constitucional al unificar las reglas de acceso a los distintos

tipos de medicamentos, servicios, eximentes y suministros médicos. Lo cual se concreta y direcciona, específicamente, en la Ley 1751 de 2015, que contempla un modelo de exclusión expresa, cumpliendo con lo señalado en la Sentencia C-313 de 2014. –Boletín de prensa de la Corte Constitucional N° 184 del 8 de diciembre de 2020-.

Es insistente esta instancia, el que negar el amparo solicitado en aplicación a un procedimiento plasmado en la Resolución 1885 del 2018, aún y dadas las circunstancias, su aplicabilidad al caso concreto y dada la urgencia que precisa su suministro y dadas las condiciones del paciente, aun en espera desde el 14 de enero de 2022, ya pasados más de 7 meses, traería sin lugar a dudas, efectos que no son acordes al ordenamiento iusfundamental. Pues dilatar la autorización y suministro de medicamento prescrito y enfrascándose en excusas dirigidas a cumplimiento de gestiones administrativas, surge la necesidad de dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad, para que los usuarios accedan a los servicios y/o exámenes e insumos demandados, y su falta impide el disfrute de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna y demás invocados. En síntesis, el alto Tribunal, con base en aquellos criterios debe ordenar la inaplicación por inconstitucionalidad de las exclusiones expresas en casos concretos, y si es que aplicaré en el caso en estudio, en los que la prestación de esos servicios o tecnologías buscan garantizar: (i) la recuperación y (ii) la dignidad e integridad del paciente. Sentencia T-117 de 2019.

En este sentido, el despacho encuentra que para el caso concreto, de los medicamentos prescritos, pues a falta de su autorización, es evidente que está en juego la satisfactoria recuperación, dignidad e integridad del paciente afectado, encontrando el Despacho que con la omisión de su realización, se encontraría acreditada la vulneración de los derechos invocados por éste, de ahí que se concluye que la persona afectada en este caso, el cual padece de los efectos adversos producto del diagnóstico: "COLITIS ULCERATIVA SIN OTRA ESPECIFICACIÓN" y que le ha generado graves secuelas, y por ende requiere del medicamento: "VEDOLIZUMAB 300 MG/1U POLVOS PARA RECONSTITUR", y a pesar que disfruta de algunos de los beneficios de la NUEVA EPS, es evidente la falencia de acceso que afecta su salud y su dignidad humana, dado que la misma entidad accionada, como responsable directa de garantizar todos los servicios que demande su usuario, lo ha desconocido y no ha realizado las gestiones pertinentes, dado el contrato adscrito con las IPS y/o médicos tratantes con los que tiene convenio, y los cuales indilga tal responsabilidad, desatendiéndose de su obligación de vigilar y agilizar la autorización y respectivo suministro del medicamento formulado, y pese a que la parte actora lo acreditó, incluso lo solicitó, dicha carga administrativa, que se advierte, no puede imponerse ni endilgarse al beneficiario cotizante, y menos ser la justificación para dilatar la prestación de los servicios médicos que requiere el tutelante. así lo ha resaltado la Corte Constitucional, al indicar, respecto a la aplicación de procedimiento justificante de la EPS, para NO autorizar ni suministrar los medicamentos prescriptos al actor, así:

*"DERECHO DE ACCESO AL SERVICIO DE SALUD-Debe ser sin demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios.*

*Las dificultades o eventuales fallas del MIPRES no pueden ser un obstáculo para el acceso efectivo e integral de los servicios ordenados a un paciente por su médico tratante. Son las EPS quienes deben acatar la orden médica sin dilación alguna y posteriormente iniciar los trámites a que haya lugar ..." T-239 de 2019.*

Reprocha este despacho, cómo un escueto formalismo, como, por ejemplo, indilgar la responsabilidad en otros partícipes del sistema de seguridad social en salud, como lo manifestará la EPS accionada; se torne en una barrera inquebrantable para que justifique el no asumir su responsabilidad y propugnar por darle el trámite correspondiente a los servicios de salud pendientes de realización, en referencia que, desconocen el mandato de obligatorio cumplimiento jurisprudencial y normativamente. Ver Sentencia T-117 de 2019. Y sin importar siquiera que los medicamentos prescritos son necesarios y tendientes a evitar un perjuicio en la salud aun mayor, a la situación en la que se encuentra el tutelante, sin menoscabo a que se torne irremediable.

En ese sentido, se reitera la importancia del derecho fundamental a la salud, el cual esta agencia judicial no puede desconocer su protección y se confirma abiertamente quebrantado, por lo que no debe olvidarse que el accionante, por su situación particular, al ser un adulto mayor y sufriendo el diagnóstico: "COLITIS ULCERATIVA SIN OTRA ESPECIFICACIÓN", pone al descubierto que la condición de salud, sea más vulnerable sujeto de especial prevalencia constitucional<sup>1</sup>; considerando entonces este despacho que la EPS accionada ha transgredido el derecho fundamental invocado por la parte actora, se insiste, en la necesidad de conceder el amparo solicitado.

Al evidenciarse el complejo diagnóstico que padece el tutelante, y los medicamentos que precisa como precedentemente se mencionó, y su reclamo en cuanto a que se le garantice, autorice y suministre de manera efectiva, los medicamentos indicados, además, los servicios y/o exámenes médicos y atención necesarios y prioritarios de forma integral, para salvaguardar su vida y calidad de la misma, se ordenará a la NUEVA EPS S.A., si aún no lo ha realizado, que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, a través de las IPS, médicos tratantes y/o entidades de salud, responsables, en esta oportunidad, y que hacen parte del Sistema General en Salud, y con las que tenga convenio, gestione y trámite, la autorización y consecuente suministro y entrega del medicamento: "VEDOLIZUMAB 300 MG/1U POLVOS PARA RECONSTITUR", ya sea mediante el procedimiento establecido para su aprobación ante el aplicativo MIPRES- definido en la Resolución 1885 del 2018-, carga operativa de la cual debe estar vigilante y asegurar su efectividad; o cualquiera otro procedimiento que asegure la certidumbre del suministro efectivo al paciente afectado el señor ABRAHAM ANTONIO PALACIO SALAZAR, conforme prescripción médica, del 14 de enero de 2022.

Así mismo, atendiendo a las indicaciones y prescripciones del médico tratante, debe suministrar y garantizarle el TRATAMIENTO INTEGRAL en salud que requiera el paciente, el señor el señor ABRAHAM ANTONIO PALACIO SALAZAR, para el manejo, la recuperación o estabilización de los diagnósticos que sobrelleva. Esto es: "COLITIS ULCERATIVA SIN OTRA ESPECIFICACIÓN", en *"virtud del principio de integralidad, de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud las cuales deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, (...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan"*. Ello con el fin, no solo de restablecer las

---

<sup>1</sup> Los adultos mayores son sujetos de especial protección y en razón de su situación de indefensión el Estado es el encargado de proteger y garantizar su derecho a la salud de manera integral. Por consiguiente, el derecho aducido por el demandante es de raigambre fundamental y en consecuencia, susceptible de estudio por medio del mecanismo de tutela. Sentencia T-296 de 2016. Ver también la Sentencia T-066 de 2020.

condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias" Ver Sentencia T-081 de 2019.

En esa medida se ha de ADVERTIR a la Nueva EPS S.A. que, en adelante, preste de manera inmediata todos los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, sin trasladar a los pacientes las consecuencias negativas de las eventuales fallas o errores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, especialmente, aquellas que involucran el aplicativo MIPRES. Pues no puede desconocer su rol como garante del acceso a los beneficios de Salud, ni indagar la responsabilidad en los galenos prescritos y/o IPS, encargadas es de prestar dichos servicios a los ciudadanos, según lo indica la Ley 100 de 1993 y Ley 1751 de 2015.

Finalmente, frente a recobro que le asiste a la NUEVA EPS, con respecto al ADRES, es importante señalar que la entidad directamente responsable de prestar los servicios en salud que requiere el paciente afectado, es la NUEVA EPS. En cuanto el asunto de los servicios no incluidos dentro del PBS, se debe considerar las Resoluciones 205 y 206 de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, donde se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, y que la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud. Aclarando que en cuanto al recobro ante el ADRES –anteriormente Fosyga- de los insumos no contemplados dentro del PBS, según el caso, y para efectos de hacerlos efectivos dentro de la presente acción, si ello fuere pertinente, vale recordar que por disposición jurisprudencial no es necesario, hacer alusión a dicha orden, en la parte resolutive del fallo, como condición para reconocer tal derecho, según el caso, y tal como indica la Sentencia 760 de 2008.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental invocado a la: salud, al señor ABRAHAM ANTONIO PALACIO SALAZAR, identificado con CC N° 8.268.435, que considera vulnerados por LA NUEVA EPS S.A., en cabeza del Dr. FERNANDO ECHAVARRÍA DIEZ, en calidad de gerente regional, y de conformidad a lo estipulado en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** ORDENAR a LA NUEVA EPS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, si aún no lo ha realizado, que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas

hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, a través de las IPS, médicos tratantes y/o entidades de salud, responsables, en esta oportunidad, y que hacen parte del Sistema General en Salud, y con las que tenga convenio, gestione y trámite, la autorización y consecuente suministro y entrega del medicamento: "VEDOLIZUMAB 300 MG/1U POLVOS PARA RECONSTITUR", ya sea mediante el procedimiento establecido para su aprobación ante el aplicativo MIPRES- definido en la Resolución 1885 del 2018-, carga operativa de la cual debe estar vigilante y asegurar su efectividad; o cualquiera otro procedimiento que asegure la certidumbre del suministro efectivo al paciente afectado: el señor ABRAHAM ANTONIO PALACIO SALAZAR, identificado con CC N° 8.268.435, conforme prescripción médica, del 14 de enero de 2022.

**TERCERO:** ORDENAR a la NUEVA EPS que, según las indicaciones y prescripciones de los médicos tratantes adscritos a la entidad, garantice el TRATAMIENTO INTEGRAL en salud que requiera el señor ABRAHAM ANTONIO PALACIO SALAZAR, identificado con CC N° 8.268.435, para el manejo, la recuperación o estabilización de los diagnósticos que sobrelleva. Esto es: "COLITIS ULCERATIVA SIN OTRA ESPECIFICACIÓN y por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** ADVERTIR a la Nueva EPS S.A. que, en adelante, preste de manera inmediata todos los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, sin trasladar a los pacientes las consecuencias negativas de las eventuales fallas o errores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, especialmente, aquellas que involucran el aplicativo MIPRES.

**QUINTO:** NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**SÉPTIMO:** ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

## NOTIFIQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Carolina Montoya Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34259134d888f7500be621de7081831903d9f6dd1e67c23cce62285c5e63aada**

Documento generado en 16/09/2022 03:22:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**